

De balas y votos a un federalismo (judicial) de solidaridad (o breve crónica de una metamorfosis: de lo local a lo glocal)*

*From Bullets and Votes to a Solidary (Judicial) Federalism
(or Brief Chronicle of a Metamorphosis:
From the Local to the Glocal)*

María Amparo Hernández Chong Cuy (México)**

Fecha de recepción: 14 de noviembre de 2016.

Fecha de aceptación: 25 de abril de 2017.

RESUMEN

En este artículo se analiza, de manera crítica, el concepto federalismo judicial y sus alcances en el ámbito electoral. El estudio se centra en los casos litigiosos surgidos en Michoacán durante el periodo en que la autora se desempeñó como magistrada adscrita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se estudian las sentencias ST-AG-20/2013 y ST-JDC-467/2015 y acumulado ST-JDC-468/2015. Respecto de la primera, se resalta el criterio ahí asentado consistente en que todo conflicto electoral local debe tener un tribunal estatal que lo resuelva en primera instancia y que los tribunales federales no pueden,

* Las ideas aquí expuestas formaron parte de las reflexiones expresadas por la autora con motivo de la conclusión de su cargo como magistrada regional electoral, el 2 de marzo de 2016, en Michoacán.

** Magistrada de circuito por el Consejo de la Judicatura Federal, actualmente adscrita a la materia administrativa en el Primer Circuito. mahernandezc.scjn@gmail.com.

salvo excepcionales casos de urgencia, conocer de primera mano o en primer grado de asuntos que son eminentemente locales. De la segunda sentencia, se subraya la problemática que representa decidir acerca del cumplimiento o incumplimiento de las decisiones de una autoridad judicial local, lo que, si bien puede parecer antifederalista, implica hacer efectivo el derecho a la protección judicial. El planteamiento fundamental consiste en que el federalismo judicial en materia electoral tiene particularidades propias. Se sostiene que no es con limitaciones a la procedencia de los juicios ante los tribunales federales como mejor se salvaguarda el federalismo o la autoridad de los jueces locales, sino con la apertura y realización de un auténtico diálogo entre razonamientos. Esta concepción de federalismo judicial conduce a sostener que cuando los tribunales federales actúan como revisores de los tribunales estatales electorales tienen no solo los deberes propios de una revisión en estricto sentido, sino, además, un importante deber de solidaridad con estos.

PALABRAS CLAVE: federalismo judicial, federalismo solidario, legitimación judicial, jurisdicción electoral.

ABSTRACT

This paper analyzes critically the concept of judicial federalism and its scope in the electoral field. The analysis focuses on cases that arose in the state of Michoacán during the period in which the author served as justice of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary. It addresses, in particular, the judgments in the cases ST-AG-20/2013 and ST-JDC-467/2015, accumulated. Regarding the former, the article emphasizes the criterion established therein that all local electoral conflicts should be adjudicated by a state courts a first instance, and that the federal courts cannot, except in rare cases of urgency, decide as a first instance on matters which are eminently local. As regards the second ruling the article highlights the difficulties inherent in deciding on the issue of compliance with the decisions taken by the local judicial authorities, which, while it may seem anti-federalist, im-

plies ensuring the effectiveness of the right to judicial protection. The fundamental argument is that the judicial federalism in electoral matters has its own particularities; that federalism or the authority of local judges is best safeguarded, not by limiting the incursion of federal tribunals, but rather by carrying out an authentic dialogue between different reasonings. This understanding of judicial federalism leads to the contention that when federal courts act as auditors of state electoral courts, they have not only the duties inherent in the judicial review but, in addition, an important duty of solidarity with the state courts.

KEYWORDS: judicial federalism, solidary federalism, judicial legitimacy, electoral jurisdiction.

Conociendo lo local

Al ser nombrada magistrada electoral, ejercer jurisdicción en Michoacán fue algo que me preocupó, no porque tuviera algún temor en particular, sino por la complejidad que seguramente caracterizaría los litigios ahí surgidos. Fui designada para ejercer en la V Circunscripción Plurinominal, que comprende además del Estado de México, Hidalgo y Colima, a Michoacán, lo cual representaba para mí la inquietante realidad de resolver litigios que tenían sus génesis en esta tierra tan conmocionada y victimizada en muchos sentidos.

Cuando asumí el cargo, diario se hablaba de Michoacán en todos los medios de comunicación nacionales, y no precisamente para dar cuenta de sucesos de celebración o esperanza —como la visita del Papa Francisco—, se hablaba de violencia, sangre, muertes, poderes de facto o paralelos, policías y autodefensas, derecho de piso y acopio de armas y un sin fin de problemáticas que no es el caso detallar. Todos lo llevamos en la memoria y, seguramente, los michoacanos con una experiencia de vida mucho más cercana.

Era preocupante ser juez de conflictos suscitados en una zona geográfica con problemas tan complejos, profundos y difíciles de entender. Quería conocer Michoacán porque creía que, para juzgar mejor los litigios que se me presentaran, tenía que entender qué pasaba; necesitaba conocer sus contextos y paisajes para leer mejor la textura de sus litigios y no ver cada juicio como un asunto más que debía tener una solución final en unos cuantos días. Creía que todos, michoacanos o no, teníamos que, desde su lugar y sus posibilidades, tratar de hacer algo para que en Michoacán hubiera paz y se reconstruyera la confianza de la ciudadanía en la justicia, en la legalidad.

Con ese ánimo en mente, una de las primeras tareas —ciertamente interminable— a las que me aboqué fue leer cuanta literatura tuve a mi alcance acerca de Michoacán. Acerca del Michoacán contemporáneo. Fui descubriendo un estado lleno de gente con anhelos de desarrollarse, de

tener una mejor vida y de cambiar realidades precarias. Esto se manifestaba de muchas formas: en las oleadas de quienes emigraron, en los sueños de los que ya regresaban y en los de quienes, en su deseo de salir de la precariedad, habían encontrado en actividades ilícitas formas de vida con las que creyeron que cambiarían su realidad.

Hallé un fervor religioso en distintos credos, que tomaba matices distintos de región en región y entendí por qué en esa tierra surgió jurisprudencialmente como causal de nulidad de elecciones la irrupción al principio de laicidad del Estado mexicano (caso Yurécuaro) (SUP-JRC-604/2007).

Comprendí por qué en Michoacán surgieron los litigios que llevaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a sentar los primeros y aún tan relevantes criterios jurisprudenciales respecto del derecho de autogobierno que, de manera convencional y constitucional, se ha reconocido a las comunidades indígenas (caso Cherán) (SUP-JDC-9167/2011). Seguí el desenvolvimiento de esta sentencia, no carente de dificultades y problemas de otro orden y sin respuesta constitucional clara de parte de los gobiernos municipales emanados de estos diferenciados procesos electorales —basta con ver la controversia constitucional 32/2012 suscitada después de esto—.

La preocupación por ejercer jurisdicción en Michoacán se convirtió en el punto de partida de un proceso de aprendizaje que me llevó, en muy poco tiempo, a golpe de gratas e ingratas sorpresas, a admirar un estado con muchos crisoles, colores y anhelos, como también con diversos problemas, y a estar orgullosa de ejercer jurisdicción en una tierra tan especial. En ese proceso de construirme lo que algunos llamarían un meta-contexto de descubrimiento, hubo algo que creí que me ayudaría a ejercer el cargo con un mayor sentido de responsabilidad: conocer o tratar de entender cómo se relacionaba la violencia con las elecciones.

Me dediqué a buscar literatura en derecho comparado y fuentes nacionales acerca de este tema. Quería entender este fenómeno complejo porque deseaba estar preparada para juzgar litigios electorales que tuvieran

un componente o trasfondo social de este orden. En ese camino encontré literatura e investigaciones, si bien pocas, sumamente interesantes.¹ Algunas de estas proponían que, en contextos de violencia, el voto no es libre; otras, que en estos contextos el voto no es útil, ya que solo da lugar a gobiernos de papel, pues no son las autoridades electas quienes realmente fungen como tales, y unas más hablaban de la influencia del crimen organizado en la definición de candidaturas o de vencedores en las elecciones y de otras tantas hipótesis que no es el caso mencionar. Es importante subrayar que no eran estudios acerca de Michoacán o exclusivamente de dicho estado.

Por lo anterior, junto con un equipo de jóvenes investigadores, economistas, politólogos y abogados, emprendí la búsqueda de datos que pudieran dar luz acerca de esta problemática porque quería saber —parfraseando a uno de los académicos consultados—² cómo se relacionaban las balas con los votos; la pobreza y el desarrollo humano con la participación electoral, y la violencia con la alternancia política. Fueron meses de buscar información, otros tantos de registrarla y unos más para analizarla. Una vez recopilados múltiples datos —tarea nada fácil—, se construyeron dos modelos a efectos de determinar, primero, si existía alguna correlación significativa entre el contexto de violencia (mediante tres variables: presencia de narcotráfico, homicidios dolosos relacionados con el crimen organizado y presencia de autodefensas) y la participación política ciudadana (en elecciones de ayuntamiento, de diputados locales, y de diputados federales), y, segundo, para buscar una correlación significativa entre ese contexto de violencia y los partidos ganadores de los comicios.

¹ La frase que da nombre a este artículo fue tomada de García-Sánchez (2007). Cabe precisar que cuando este estudio fue realizado el proyecto de investigación, ahora público, *Las balas y los votos: efectos de la violencia en el comportamiento y actitudes de los ciudadanos en México* estaba en curso, y en el informe final también se cita a García-Sánchez (Bravo, Grau y Maldonado 2014, 242). Acerca de este tema en México, véanse los estudios publicados por Nicolás Loza (Flacso) y Eduardo Guerrero (Lantia Consultores).

² Miguel García-Sánchez.

Los resultados fueron muy interesantes. Por ejemplo, en el primer modelo, si bien sí se advirtió una correlación estadística significativa y negativa entre la presencia de cárteles y la participación política en las elecciones locales, dicha correlación fue poco significativa respecto a la participación política en las elecciones federales. Asimismo, se observó una correlación significativa y positiva entre los homicidios dolosos relacionados con el crimen organizado y la participación política en las elecciones locales, mas no así en las federales. Respecto a la presencia de autodefensas, el modelo encontró una correlación significativa y positiva entre esta y la participación política federal, pero no en la local. Hay que recordar que se trata, por las limitaciones propias de este tipo de estudios, de correlaciones meramente estadísticas.

Por otra parte, del segundo modelo se concluyó que no es posible estimar con certeza la probabilidad de que el contexto de violencia afecte la participación electoral a favor de un determinado partido político.

Cabe enfatizar que el estudio solo correlacionó datos sin que, por esto, pueda afirmarse que exista una relación de causalidad entre ellos. Cada quien podrá hipotetizar explicaciones de las causas de estos resultados e incluso, seguramente, podrían recabarse testimonios de quienes lo han vivido. En ulterior ocasión publicaré la metodología y detalles de los estudios empíricos que aquí se refieren, por ahora, basta con señalar lo anterior como parte de los esfuerzos para comprender mejor el contexto local en que me hallaba.

Juzgando lo local

Independientemente de lo que arrojaron los números, es sabido que en el último proceso electoral sí hubo sangre. Todos lamentamos y nos preocupamos cuando un candidato a presidente municipal de Yurécuaro fue herido de muerte o por las tensiones muy delicadas y la violencia que se vivieron en algunas partes de Tierra Caliente. Pero, con todo, para tran-

quilidad de muchos o de todos, se trató de problemas focalizados que no empañaron lo bien logrado de los comicios en la mayor parte del estado.

Al final, en la Sala Regional Toluca no conocimos de litigios en los que la violencia, las armas, el terror o las amenazas a civiles fueran las piezas centrales de los casos. Ciertamente, hubo uno que otro reclamo que, de alguna manera, evocaba estos problemas, pero, reitero, eran pocos; se trató de conflictos focalizados que fueron procesados por el sistema sin que alguno llegara a tener consecuencias graves. Es claro que nadie puede negar que en algo haya habido influencias de ese orden, ya sea en la definición de candidaturas o en la participación electoral, pero se habría notado si hubiera sido una influencia significativa. En contraste, cabe recordar la elección local de 2012, en la que, a pesar de lo notorio —en esa ocasión sí debatido judicialmente—, se consideró no probado o no significativo electoralmente.³

La violencia no caracterizó el trasfondo de los litigios michoacanos que conocimos, pero, sin duda, estos fueron el reflejo de las distintas realidades, sociales, culturales y económicas que caracterizan ese estado. Además, en cada problema también había ventanas de oportunidad, las que en la Sala logramos ver y transitar.

Los litigios surgidos en Michoacán presentaron diversos componentes que permitieron sentar criterios relevantes en la materia, posicionar la Sala Regional en los debates de actualidad e incluso apuntar nuevas temáticas en la agenda de discusión pública. Mencionaré algunos que aclaran lo que sostengo.

³ La elección municipal de Morelia en la que se hicieron valer algunas cuestiones en torno a dicho asunto puede consultarse en la sentencia ST-JRC-117/2011, dictada por la Sala Regional Toluca, en la cual se anuló dicha elección, aunque por razones distintas a las aquí comentadas. Agravios de violencia también se hicieron valer al impugnarse la validez de la elección de gobernador, aun cuando fueron desestimados, como se puede apreciar en la resolución de la Sala Superior recaída en los expedientes SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, acumulados, en la que se reconoció su validez.

- 1) Derivado de la contienda municipal por Sahuayo, se sentó un criterio de la inconstitucionalidad de un precepto de la Constitución local que establecía requisitos de elegibilidad para quienes hayan fungido como tesoreros, pues no eran razonables y resultaban altamente impeditivos del ejercicio del derecho a ser votado (ST-JRC-39/2015). A la postre, el resultado de esta elección fue anulado por la Sala Regional al considerar que, durante las campañas, se había violentado el deber de neutralidad del Estado (a favor del candidato vencedor) y por lo que se estimó fue el uso de recursos públicos, en lo que fue la primera aplicación de las causas de nulidad de elección constitucionales introducidas en el artículo 41 en la reforma constitucional de 2014 (ST-JRC-206/2015).⁴
- 2) La impugnación de los cómputos municipales de la elección municipal de Contepec (ST-JRC-61/2015 y sus acumulados ST-JRC-146/2015 y ST-JDC-493/2015),⁵ dado que la mecánica de los hechos presentada en torno al resguardo y manejo de los paquetes electorales dio lugar a que se introdujera en la materia el concepto cadena de custodia —muy explorado en derecho procesal penal—, los deberes inherentes a ellos y las consecuencias jurídicas de no velar por ello.
- 3) La asignación de las diputaciones por representación proporcional en la legislatura de Michoacán abrió la discusión en torno a la legalidad de asignarlas a partidos que habían registrado en sus listas a quienes no eran sus militantes (sino de otro partido) al amparo de que contendían en coalición; pues, con la suma de las asignaciones de ambos institutos políticos, se excedían los límites de la sobrerrepresentación en la legislatura, esquema que la Sala Regional juzgó como simulación o fraude a la ley (ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015,

⁴ Nulidad que fue confirmada en la sentencia SUP-REC-618/2015, aun cuando, en esta última, no se hace mención a la nulidad constitucional.

⁵ Confirmada en la diversa SUP-REC-533/2015. El criterio luego es invocado en la sentencia SX-JRC-222/2015 y acumulados.

ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015 acumulados). Si bien la sentencia en referencia fue revocada por la Sala Superior (SUP-REC-690/2015 y acumulados), meses después, el criterio establecido por la Sala Regional Toluca en torno a los mecanismos fraudulentos para eludir los límites a la sobrerrepresentación fue retomado en el fallo en que la Sala Superior juzgó el cumplimiento de su propia decisión de ordenar elecciones extraordinarias y reacomodó las asignaciones de diputaciones de representación proporcional de esa misma legislatura, que fueron necesarias tras la elección distrital extraordinaria que tuvo que llevarse a cabo.⁶ Ciertamente, no se invocó de modo expreso el precedente en referencia, se manejó como un incumplimiento a su propio fallo dictado en reconsideración, pero el hilo argumental y el efecto son equivalentes, lo que puede apreciarse más claramente en las intervenciones realizadas en la sesión pública en que se resolvió.⁷

Asimismo, en la Sala Regional se dictaron algunos fallos de suma relevancia, también de Michoacán, que si bien no persuadieron al órgano revisor —que los revocó del todo—, sí abrieron o apuntaron problemáticas que seguirán orbitando entre los temas pendientes de la agenda electoral y formarán parte de debates que aún se seguirán fraguando:

- 1) La Sala Regional juzgó inválido el registro de una candidatura independiente a la presidencia municipal de Morelia por no considerarla auténtica y legalmente independiente, pues hasta unas semanas antes del registro el aspirante formaba parte del comité directivo estatal del que fue su partido político (ST-JRC-5/2015). Con un hilo conductor similar, juzgó

⁶ Incidente de inejecución de sentencia de la dictada en el expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados, al que se le acumularon los SUP-JDC-12/2016, SUP-JDC-13/2016, SUP-JRC-4/2016 y SUP-JRC-5/2016, fallados el 12 de enero de 2016.

⁷ En dichas intervenciones se observa el mismo hilo argumental sostenido anteriormente por la Sala Regional Toluca y que fue revocado por la Sala Superior en la sesión pública del 12 de enero de 2016.

nula la elección municipal de Tarímbaro, al haber resultado vencedor un candidato que inició la campaña registrado por un partido político, al que dejó durante el transcurso, y registró y continuó su candidatura en otro (ST-JRC-142, ST-JRC-143 y ST-JDC-492/2015). Reitero, esta línea jurisprudencial no fue aceptada por la Sala Superior (SUP-REC-0616/2015, SUP-REC-623/2015 y SUP-REC-624/2015, acumulados), pero quienes votamos creímos con convicción que la democracia, nos guste o no, y por mucho que sea el desencanto, necesita un buen sistema de partidos políticos, y que así como debemos trabajar para fortalecer los derechos políticos ciudadanos en lo individual, también tenemos que hacerlo para sostener criterios que hagan funcional ese eje tan importante del sistema político. Cabe agregar que dicha votación fue con base en precedentes de la prestigiada Corte Constitucional Colombiana (citados en la propia resolución).

- 2) Respecto de la elección de la diputación por el distrito local denominado Ciudad Hidalgo, la Sala Regional sostuvo la nulidad no de una elección ni de algunas casillas —como suele suceder en el derecho de nulidades electorales—, sino de un tramo de la votación (la de los votos obtenidos por el partido político que participó ilícitamente en la elección —los cuales fueron determinantes para definir al ganador—), lo que le permitió, en lugar de decretar la nulidad de una elección —con lo costoso que resulta en todos los sentidos—, sentar un primer esbozo de algo que es un terreno hacia el que debe avanzar el derecho de las nulidades electorales: el de la nulidad relativa (ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015). Cabe puntualizar que la Sala Superior compartió el criterio acerca de que había sido ilícita la participación de dicho partido en la contienda, pero lo remedió decretando la nulidad de los comicios y ordenando una elección extraordinaria (SUP-REC-622-2015 y SUP-REC-656/2015, acumulados).

También hubo asuntos que, si bien no formé parte de la mayoría en su resolución, dieron lugar a que en el seno de la Sala Regional se debatieran importantes temáticas, y quedan para ulterior debate o reflexión los cruces de argumentos, entre estos:

- 1) La asignación de regidurías plurinominales del municipio de Penjamillo, de la que discutimos mucho acerca de si se debían contar o no los votos en blanco y los emitidos a candidatos independientes en materia de matemáticas electorales; sostuve, si bien sola, que ninguno de esos votos debía ser descontado, y lo hice con profunda convicción, porque en ello iba algo que para mí es esencial: la máxima de “un ciudadano-un voto”, y de que todos los votos cuenten, sin importar cómo y a favor de quién se emitan, lo que no pasa cuando sí están pero se restan o valen cero. Esas restas, parecería paradójico, acrecientan, matemáticamente, los votos de los demás candidatos y hacen invisibles a quienes no votaron por ellos. Lo que ahí sostuve también normó mi criterio en otros casos de representación proporcional que conocimos posteriormente (ST-JRC-54/2015).
- 2) La elección municipal de Aquila, en la que, tras la votación, varios paquetes electorales fueron secuestrados y desaparecidos —presuntamente incendiados— (ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015), nos llevó a discutir, por muchas horas, qué es válido que hiciéramos las autoridades en la materia para que todos los votos contaran, aunque, a veces, tengamos que asumirnos como auténticos arqueólogos electorales para reconstruir con vestigios los resultados de los comicios. Sostuve que, a pesar de que los demás partidos políticos no ofrecieran las copias al carbón de los resultados de cada casilla que tenían en su poder —era razonable suponer que si lo hacían ponían en riesgo su integridad física—, había fotografías de las sábanas de resultados —que se colocan en el exterior de cada casilla al finalizar la jornada— y vestigios de

la documentación que permitían conocer los resultados de dichas casillas y, por lo tanto, sumarlos en el cómputo final.

- 3) Al juzgar la validez de la elección municipal de Apatzingán, en la que se probaron diversos hechos de compra de votos —algunos incluso con un trazo conductor hacia la familia del candidato que resultó vencedor—, que la mayoría no juzgó determinantes, se expresó que cuando el voto se convierte en un objeto de transacción monetaria, como si fuera algo intercambiable, la democracia y la elección pierden todo sentido dialógico, deliberativo y participativo, y si la democracia pierde, en realidad, perdemos todos; aun cuando no se tenga certeza plena de cuántos fueron los votos emitidos con ese vicio de origen, ¿cómo podríamos saberlo siquiera? (ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados).
- 4) Los litigios que se suscitaron a raíz de que un gran número de casillas no pudieron instalarse en los lugares originalmente designados, en algunos casos, por la acción de protesta de los maestros que se manifestaban en contra de la reforma educativa, y de que múltiples casillas, por problemas semejantes, fueron abiertas varias horas después de la hora legal, llevaron a buscar fórmulas o aproximaciones que permitieran concluir, con algún soporte duro, si tal situación habría o no ocasionado distorsiones de importancia en la votación. Estos casos ejemplificaban bien que hay otras disciplinas que pueden auxiliar a los juzgadores a soportar mejor sus decisiones. Así lo vimos, entre otros, en los comicios distritales de Uruapan (ST-JIN-77/2015, ST-JIN-78/2015 y ST-JIN-79/2015 acumulados)⁸ y Zacapu (ST-JIN-101-2015 y su acumulado ST-JIN-102/2015),⁹ así como en la elección municipal de Tangamandapio (ST-JRC-202/2015 y sus acumulados ST-JRC-203/2015 y ST-JDC-505/2015).

⁸ Acerca de esta temática, véase el voto que acompaña la resolución.

⁹ Estas sentencias llevan, a su vez, al diverso ST-JIN-61/2015.

El asunto que me resultó más difícil fue el derivado de la elección municipal de Turicato, por el componente de ética pública que creí subyacía en él. Este caso no era, como parecía, similar a los muchos que tuvimos, en los que solo había que decidir la nulidad de tres casillas. En el fondo, se trataba de decidir si toda la comunidad de Nueva Jerusalén (una comunidad prácticamente teocrática, más conocida porque en 2012 varios de sus integrantes destruyeron la escuela pública instalada allí pues “la Virgen lo había pedido”) tenía derecho a que sus votos fueran contados para definir la presidencia municipal (ST-JRC-122/2015). En el caso se tenía que ponderar si la libertad de conciencia o la libertad religiosa de cada ciudadano alcanzaba o empeñaba la validez de los sufragios de esa comunidad, porque —por razones religiosas— eran votos poco o nada informados y de discutible libertad. En este juicio, al final, y sin dejar de admitir que existía un clima de estrecha libertad política, me incliné por reconocer la validez de todos esos votos, pues consideré que tenía que respetar la libertad de elegir de cada quien, pues la pobreza —y no me refiero solo a la económica— no debe llevarnos a privar de derechos a sus víctimas; debemos reconocer a todas y todos como personas con capacidad de decisión, con voz y voto. La precariedad de sus condiciones de vida no tenía que conducirnos a privarlos de sus derechos políticos, sino a reconocer una deuda del Estado y de la sociedad con esa comunidad, una deuda de deberes, de hacer, la cual debía empezar a saldarse con urgencia, y apostarle a una ciudadanía con el poder de decidir votando.

La encrucijada. Entre la justicia local y la federal

El anterior relato deja en claro lo que mencioné en un inicio: Michoacán es especial, es tierra fértil para el debate judicial de temas de gran calado en materia político-electoral. Algunas de las decisiones antes narradas fueron, a su vez, determinaciones que revocaban lo decidido por el tribunal local, mientras que otras lo confirmaban, a veces por razones similares; otras por distintas. Como lo he anticipado, algunas de las decisiones

que tomamos en la Sala Regional Toluca también fueron revocadas por la Sala Superior para devolver los asuntos relacionados con estas al estado en que originalmente habían sido resueltos por el tribunal estatal, y otras, confirmadas, por las mismas razones o variadas.

En este ir y venir de litigios entre un tribunal y otro —de Morelia a Toluca, de Toluca a Morelia, de Toluca a la Ciudad de México o, a veces, de Morelia directamente a la Ciudad de México—, pese a lo establecido por la legislación adjetiva electoral, pocas veces teníamos claridad de si éramos o no el órgano terminal; cuándo las cosas tendrían que acabar en Morelia o si debía ser en Toluca o si todo valdría llevarlo hasta la Ciudad de México. A veces, aun con el ropaje de un recurso de reconsideración (REC) —en términos legales, de procedencia excepcional y de constitucionalidad—, en la práctica había una tercera instancia en la Ciudad de México, en la que, incluso, se llegaban a revisar aspectos de orden probatorio.

Pasada la vorágine del proceso electoral, en el *impasse* que se da entre un proceso y otro —particularmente, luego de la reforma constitucional electoral de 2014 y de los cambios que atravesaban el sistema jurídico mexicano y la sociedad mexicana—, surgen como legítimas dudas ¿cómo podemos entender ahora el federalismo judicial en materia electoral? y ¿de qué manera tiene sentido, si es que lo tiene, predicar un federalismo judicial en una materia que se “nacionaliza” cada vez más?

Intentaré responder estas preguntas a partir de dos casos, precisamente michoacanos, que resolvimos en la Sala Regional Toluca, los cuales ejemplifican bien lo que sostengo como respuesta propia.

Asunto general ST-AG-20/2013

Uno de los primeros asuntos que resolvimos en la Sala Regional Toluca al llegar sus recién nombrados integrantes en 2013 fue el identificado como ST-AG-20/2013. En este expediente —denominado asunto general (AG), porque no correspondía a ninguna de las nomenclaturas conocidas para los diferentes tipos de expedientes, así como sucede en la Suprema

Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando se abren los llamados expedientes varios—, algunos ciudadanos del municipio de Jiquilpan, Michoacán, impugnaron la elección de jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totalán ante el tribunal estatal electoral (luego de que sus demandas no tuvieron éxito en el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo). El tribunal estatal remitió tales demandas a la Sala Regional Toluca (órgano jurisdiccional electoral federal de la V Circunscripción Plurinominal), por estimar que no era competente para sustanciar y resolver los medios impugnativos instados, pues la legislación vigente del estado no establecía un medio de impugnación que legitimara a los ciudadanos para ello ni, en otras palabras, una competencia expresa a favor de dicho órgano estatal para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana.

Ante el planteamiento de incompetencia realizado, la Sala Regional resolvió que los juicios eran de materia comicial —se había sugerido que correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa— y que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí era competente para conocer y resolver esos litigios, porque, en esencia, era un conflicto comicial de orden local —se trataba de una elección local— y, precisamente por ello, debía ser atendido en primera instancia por un órgano jurisdiccional local con competencia en la materia.

La Sala Regional razonó que, pese a que la ley fundamental y las leyes locales no previeran expresamente medios de impugnación al alcance de la ciudadanía, era aplicable directamente el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que, en relación con el diverso artículo 17, mandata que los jueces electorales del orden local conozcan de las vulneraciones aducidas a los derechos relacionados con la elección de autoridades locales —como una autoridad auxiliar municipal—, aunque sea por vías procesales innominadas. También determinó que la falta de legislación procesal en el ámbito local para cumplir con el mandato de tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos no podría

pretextar el incumplimiento del mandato constitucional de impartir justicia en la materia, pues lo adjetivo era instrumental para el ejercicio de los derechos y podía solventarse acudiendo a los principios generales que rigen los procesos judiciales. Por último, la Sala sostuvo que la falta de legislación procesal en el ámbito local no tenía por qué federalizar el litigio de origen netamente local.

Pero ¿por qué es tan importante este caso cuando se habla de federalismo judicial? Para poner en contexto la relevancia de esta sentencia hay que tener en consideración que la justicia electoral local surge como una justicia de partidos, enarbolada, principalmente, en torno al control de regularidad legal del proceso y del juicio de nulidad de la elección. La justicia electoral, como justicia ciudadana, surge tiempo después, con motivo de la configuración en el orden jurídico federal del llamado juicio ciudadano en la ley de medios de impugnación en la materia (ley federal), como un juicio que emula el juicio de amparo (JA) indirecto, pero modalizado para la materia electoral. La posibilidad de que hubiera justicia ciudadana en dicha materia fue, de origen, en el orden jurídico federal, y solo con los años, y en ciertos casos, fue teniendo eco en algunas legislaciones locales, pero no en todas. En los que no fue así, la justicia electoral era prácticamente de partidos políticos, accionada por estos.

Desde este horizonte, los asuntos de los que conocían los tribunales estatales electorales eran los expresamente asignados en sus respectivas legislaciones y esto, por inocuo que pareciera, tendría, desde la perspectiva federalista, importantes consecuencias, porque siempre que se suscitaba un conflicto de orden político-electoral que no tenía una regulación expresa en la legislación local, el asunto quedaba —solo por eso— federalizado. Esto sucedía en aquellos casos en los que, en el ámbito estatal, los ciudadanos no tenían una vía expresamente prevista que les confiriera legitimación. Así, los litigios incoados por ciudadanos se convertían, típicamente, en un juicio ciudadano federal de los que conocía una Sala Regional o la Sala Superior del TEPJF.

La sentencia en comentario reconoce que todo conflicto electoral que surja en un estado con motivo de elecciones en el orden estatal o en el orden jurídico municipal es competencia originaria y debe resolverse por los tribunales locales. Los conflictos locales no deben federalizarse solo porque la legislación local no establece cauces procesales. Al final, y siempre reconociendo que lo ideal es tener leyes procesales, estas no dejan de ser instrumentales para el cumplimiento de nuestro cometido y, aun cuando no se tengan, sabemos bien en qué consiste un mínimo debido proceso.

Así, y ahora por jurisprudencia de la Sala Superior —que recogió el criterio de la Sala Regional Toluca luego de la contradicción de criterios en que participó dicho fallo (SUP-CDC-6/2013)—, todo conflicto electoral local tiene o debe tener un tribunal estatal que lo resuelva en primera instancia, así sea que su ley adjetiva lo recoja o no de manera expresa. Los tribunales federales no pueden, salvo excepcionales casos de urgencia —que solemos llamar con el latinismo *per saltum*, aunque, a veces, no parecen tan excepcionales—, conocer de primera instancia de asuntos que son eminentemente locales.

Que todo conflicto local sea conocido como una competencia constitucional por los tribunales electorales locales —con independencia de lo que digan las constituciones y leyes locales— no solo es importante desde el punto de vista de una idea clásica y, hasta cierto punto, idealizada del federalismo. Lo que quiero destacar como trascendente de esta línea jurisprudencial no es el prurito de que lo estatal sea estatal y lo federal no se entrometa en ello. Más allá de esto, considero que los tribunales locales suelen tener un amplio conocimiento de los contextos en que surgen los conflictos que se convierten en litigios, pues tienen contacto directo e inmediato con la realidad que juzgan, así como el pulso de los problemas. Esto es, por sí mismo, muy valioso, porque conocer los contextos en que se originan, se materializan y afligen los problemas permite resolverlos mejor, y más aún si lo que se juzga son conflictos políticos, siempre tan con-

textuales. Esto evidencia más la importancia de que sean las autoridades locales las primeras en conocer los asuntos.

Además, para apreciar mejor la relevancia del criterio en comento, hay que tener presente que cuando se federaliza un asunto de origen local, cuando los tribunales federales conocemos en primer grado de un conflicto local, al mismo tiempo, le quitamos una instancia a las partes en conflicto. Las partes se quedan sin ulterior recurso para que una segunda autoridad confirme o valide lo que sostuvo la primera, porque, aunque contra lo decidido por las Salas Regionales existe el REC ante la Sala Superior, en teoría (porque la práctica a veces sugiere algo distinto) este procede excepcionalmente.

Federalizar en primer grado un litigio local, aunque pareciera a primera vista fortalecer a la Sala Regional que lo resuelve, en realidad, no abona mucho a esto, porque, hoy en día, lo que hace fuerte a un tribunal no es la formalidad de ser una única instancia u órgano terminal, sino la capacidad de persuadir de que lo decidido es lo correcto o, al menos, razonable. Una Sala se fortalece más cuando, así sea en segundo grado, revisa, discute y debate públicamente si lo que se decidió en una primera instancia debe o no prevalecer, pues en esta dinámica de diálogo de razones yace una mayor fuente de legitimidad social.

Al hablar de las bondades relativas a que los primeros jueces de un conflicto local sean los locales, me parece importante agregar que es igualmente valioso que lo decidido en esos litigios sea susceptible de ser revisado en otras latitudes después. Las bondades de tener un juzgador local como juzgador primero no se diluyen porque exista, en segundo grado, una revisión por una autoridad que no sea local, sino federal, lejana o al margen de la conflictiva local.

Quien está lejos, jurídica o materialmente, tiene la ventaja de no estar cautivo de las inercias locales que gravitan entre quienes habitan la población y que, a veces, consciente o incluso, inconscientemente, impactan en lo que se decide judicialmente. Si se vale la metáfora, tan importante es el

microscopio como el telescopio, y no son instrumentos excluyentes, sino complementarios, de ahí que la concurrencia —así sea en distintos momentos y con distintas funciones— de tribunales estatales y federales en la materia sea, por lo que digo, una afortunada coincidencia.

Lo anterior me lleva a un último punto que quiero tocar antes de proseguir con la segunda sentencia que cierra el círculo. Es importante dejar claro que el federalismo judicial en materia electoral tiene particularidades propias que llevan a que no pueda entenderse ni predicarse igual que cuando se habla de federalismo judicial en cualquier otro tipo de litigios. Al menos no de manera automática o acrítica. Veamos: cuando se habla de federalismo judicial, generalmente se hace referencia a que los tribunales federales de amparo no tienen por qué convertirse en revisores, invariablemente, de lo decidido en última instancia por los tribunales superiores locales, generalmente en materia civil, mercantil o penal. Dicho federalismo ha sido el centro de una discusión que tiene décadas en nuestro constitucionalismo, conforme con la cual, destacadamente, el JA se convirtió, para muchos, en el juicio que acabó con el federalismo en la Judicatura, mientras que, para otros, ha sido una alternativa, si bien antifederalista, necesaria o conveniente por la desconfianza que, acusan, tienen de los tribunales locales. No es el caso recordar todo ese debate, que, dicho sea de paso, tiene importantes puntos de inflexión a partir del establecimiento del control difuso de convencionalidad-constitucionalidad. Lo traigo a colación con ánimo de desmarcar y diferenciar las problemáticas tan peculiares que la materia electoral debe tener cuando se habla de federalismo judicial.

En el trasfondo de aquella añeja discusión de federalismo judicial, lo que subyace es la posibilidad de que los tribunales federales —de amparo— revisen sentencias que provienen de juicios que, en la gran mayoría de los casos, han pasado por dos instancias (un juzgado de primera instancia y una sala del tribunal superior estatal) y, quizá, uno que otro recurso intraprocesal o incidente, como sucede, generalmente, en materia civil, mercantil y penal, y, a veces, aun también en lo contencioso adminis-

trativo estatal (salas unitarias y luego, salas colegiadas). Esto no pasa en materia electoral, porque en el ámbito local se trata de una justicia prácticamente uniinstancial. Una diferencia nada despreciable.

Más aún, la legislación sustantiva electoral, con motivo de la reforma constitucional de 2014, es ahora materia de una ley general, conforme con la cual muchos aspectos de las elecciones quedan regulados en la CPEUM y la ley general, tanto en lo atinente a las elecciones federales como a las locales. La autoridad administrativa electoral cumple también con esa doble función de tener a su cargo las elecciones federales, pero también de tener ciertas facultades cuando se trata de elecciones locales. Por si lo anterior no fuera suficiente, está también la diversa nota —establecida en esta reforma constitucional— de que las autoridades electorales locales son nombradas por el Instituto Nacional Electoral, cuando se trata de las administrativas, y por el Senado de la República, en el caso de las judiciales.

Estas notas justifican ampliamente que al hablar de federalismo judicial hay que distinguir qué podemos generalizar y qué solo hay que predicar, o hacerlo con acotaciones o matices cuando se trata de justicia electoral.

Al ser esta mi visión del federalismo judicial en la materia, considero que se explica por qué creo que no debe preocuparnos mucho que el juicio de revisión constitucional electoral (JRC), antes de procedencia sumamente excepcional dada la “determinancia” que como condición de procedencia establece el artículo 99 constitucional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sea cada vez más relajado y que haya cada vez más casos en los que, mediante dicho juicio, las Salas Regionales revisemos las sentencias de los tribunales estatales, y, correlativamente, menos los casos en que los tribunales estatales en la materia sean única y terminal autoridad —lo que, dicho sea de paso, también encuentra problemas con la creciente socialización del derecho a la doble instancia—. ¹⁰ Creo que, hoy en día, no es con limitaciones a la proceden-

¹⁰ Véase Hernández (2011).

cia de los juicios ante los tribunales federales como se salvaguarda, o se salvaguarda mejor, el federalismo o la autoridad de los jueces locales, sino que eso se logra, como anticipé, con la apertura y realización de un auténtico diálogo entre razonamientos.

Sentencia ST-JDC-467/2015 y acumulado ST-JDC-468/2015

El segundo y último criterio al que me quiero referir para seguir elaborando una respuesta a las preguntas planteadas es el establecido en la sentencia ST-JDC-467/2015 y acumulado ST-JDC-468/2015. Estos juicios derivaron de la elección que hizo un partido político de su candidato a diputado local (de mayoría relativa) para un distrito electoral. El tribunal electoral local —que, dicho sea de paso, conoció del asunto porque así lo asienta una jurisprudencia de la Sala Superior, pues la ley local no lo establecía como competencia— conoció de la impugnación de dicha candidatura y decidió revocarla y ordenar la reposición del procedimiento interno electivo, particularmente, ordenando la reposición de una encuesta practicada previamente en la que debió medirse la popularidad de todos los precandidatos registrados como aspirantes a la candidatura, y no solo de algunos. Dado que quien impugnó se había registrado como aspirante a la candidatura y fue excluida de las encuestas, se ordenó realizarlas nuevamente, incluyendo en esta ocasión la medición de la popularidad electoral de la impugnante. La encuesta referida debía llevarse a cabo en breve término, de manera que los resultados se obtuvieran con anticipación suficiente para realizar el registro de candidaturas dentro del término legal previsto.

Después de semanas sin tener noticias, y luego de diversas gestiones del tribunal estatal, el partido remitió documentación con la que supuestamente acreditaba haber cumplido la sentencia. Y así fue que, eventualmente, dicho órgano de justicia la tuvo por cumplida.

Sin embargo, la resolución del tribunal estatal electoral fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, aduciendo que no debió considerarse cum-

plido el fallo y que debió sancionarse al partido por su incumplimiento y por registrar una candidatura en transgresión del derecho de las actoras a la impartición de justicia en materia electoral.

En el JA son comunes las incidencias o los recursos en los que se discute si un fallo debió o no declararse cumplimentado. Lo dicho por los jueces de distrito es revisado, a veces, por tribunales colegiados, en otras ocasiones, por las Salas de la SCJN, y lo dicho por los colegiados, a su vez, por las Salas de la Suprema Corte. Es tarea de todos los días y no tiene nada de raro, pero lo cierto es que, cuando esto sucede, esa discusión persiste y se da en los órganos de la jurisdicción de amparo y en el mismo orden jurídico federal. En cambio, discutirlo en un juicio ciudadano electoral, ante una instancia federal, cuando fue una instancia local la que resolvió el juicio natural y la que tuvo por cumplimentado su propio fallo, resultó una cuestión que primero fue necesario zanjar. ¿Un tribunal federal podría, en un nuevo juicio (no incidencia ni recurso, sino nuevo juicio) decidir acerca del cumplimiento o incumplimiento, sea nulo, excesivo o defectuoso, de una autoridad judicial local? Hacerlo parecía antifederalista, porque desdibujaba la autoridad del propio tribunal local de valorar si sus fallos habían sido o no cumplidos, pero no hacerlo era dejar inaudito un posible reclamo inherente al corazón mismo del derecho a la protección judicial: que los fallos sean cumplidos, porque su incumplimiento —y, a veces, el destiempo de su cumplimiento— vacía completamente el derecho mismo.

La Sala Regional optó por esto último, precisamente, entendiendo que su competencia también tenía que verse a la luz de hacer efectivos los derechos, e interpretarse de modo que, al hacer esto, no se estimara que se hacían nugatorios ni se desvanecían los linderos del federalismo. En el caso, juzgó que el retraso en el cumplimiento y, por ende, en la restitución en el uso y goce del derecho político trasgredido, había sido violatorio de los derechos de las ciudadanas, pues, en lugar de cumplirse en el plazo de 11 días otorgado por el tribunal estatal, pasaron 52 más para realizar acciones a fin de dar cumplimiento, los cuales, además, transcurrieron durante el pla-

zo para llevar a cabo la campaña electoral, de modo que, supuestamente, se cumplió con la realización de la encuesta a 7 días de que se efectuara la jornada electoral. En ese momento, consumido el periodo de campañas, poca utilidad tendría volver a revisar la legalidad o ilegalidad de las acciones realizadas por el partido, así como la regularidad de la candidatura registrada, porque, de resultar ilegal, ya no habría tiempo para regularizarlo y permitirles, en su caso, a las impugnantes realizar proselitismo a su favor. El paso del tiempo era irremediable y el destiempo con que había actuado el partido había lesionado de modo irreparable a las impugnantes. Además —aunque no es de relevancia en la presente exposición—, estaba de por medio la no menos importante situación de que la empresa encuestadora se había apersonado en el juicio ante el tribunal estatal para manifestar que la encuesta entregada a modo de cumplimiento del fallo original había sido falseada por el partido, adulterando una realizada por dicha empresa para otra elección en el mismo estado.

Estas cuestiones —el destiempo que era ya irreparable y la aducida falsedad de los documentos que se le entregaron al tribunal estatal— seguramente también fueron advertidas en su momento por dicha autoridad, pero, ante la imposibilidad de pronunciarse por esa vía y en torno a la autenticidad de los documentos en ese momento, así como ante la inminencia de la jornada electoral, es entendible que el destiempo en el cumplimiento no la llevara a juzgar como incumplido el asunto. De haberlo hecho, se habría esperado que insistiera en un cumplimiento que, precisamente por haberse retrasado mucho, tampoco llevaría a nada, más allá de un autorreconocimiento de que lo resuelto fue ignorado o burlado por el partido político, situación ciertamente complicada.

De la encrucijada a la solidaridad

Este precedente me parece de suma relevancia para lo que debe ser un renovado entendimiento del federalismo judicial: los tribunales federales, cuando actúan como revisores de los tribunales estatales electorales, tie-

nen no solo los deberes propios de una revisión en estricto sentido, sino, además, un importante deber de solidaridad hacia los tribunales estatales, tienen la obligación —ciertamente no escrita, pero no por eso inexistente— de acompañar y apoyar a los tribunales electorales locales. Esto se logra con acciones tan sencillas —no por eso sin importancia—, como coadyuvar en la capacitación de su personal o tener una sana comunicación institucional, y también con cuestiones tan importantes como apoyarlos para que su palabra, siendo cosa juzgada —la compartan o no—, sea respetada, y, cuando no lo ha sido, señalarlo para que dicho irrespeto no quede impune, porque esta impunidad afecta tanto a quien vio desvanecido el cumplimiento de sus derechos como a la institución que ve desvanecida su autoridad.

El federalismo —también el electoral— tiene una dimensión de solidaridad, porque en la Constitución está implícito un principio de solidaridad que permea transversalmente todo el sistema jurídico¹¹ y esta dimensión del federalismo se fundamenta en la concepción del Estado mexicano como un Estado social de derecho, cuya racionalidad descansa no solo en el respeto por las libertades, sino también en la garantía del principio de igualdad en dos sentidos: primero, garantizando una igualdad formal y también material para que sean satisfechas las necesidades básicas de todas las personas que se encuentran en el territorio —de forma progresiva, no regresiva—, y acorde con un criterio material de justicia distributiva. Segundo —y esto va a colación de este federalismo solidario—, garantizando un equilibrio entre la autonomía y la unidad, entre lo regional y lo nacional, para que todos los poderes y órganos del Estado mexicano, en sus respectivas competencias, se comporten de acuerdo con la Constitución y tengan en cuenta un interés común que va más allá de los territorios: la garantía de un mínimo de armonía en las condiciones de vida de las personas.

Así, el principio de solidaridad constituye una suerte de cláusula general que exige a todos los poderes públicos coordinarse y cooperar para ofrecer

¹¹ Esto se observa claramente en el caso del constitucionalismo español, véase Fernández (2012).

a los ciudadanos, mediante una organización adecuada, la satisfacción de necesidades sociales básicas, como una efectiva impartición de justicia.

Por lo anterior, como lo mencioné, haber aceptado la competencia o reconocido la procedencia de este juicio en la Sala Regional Toluca fue antifederalista solo en apariencia, pues, en el fondo, se hizo con un entendimiento de federalismo judicial solidario de forma distinta: no como algo que separa y excluye a los tribunales, sino que los separa pero luego también los acerca y que, al hacerlo, tiene el potencial de fortalecerlos. Un federalismo en el que, cuando el órgano estatal no puede —literal o metafóricamente— solventar alguna situación, los órganos federales deben apoyarlo, porque, no hacerlo, al final, además de representar un federalismo falso o poco real, deja a la deriva a las instituciones y a los ciudadanos que demandan, con todo su derecho, soluciones.

Las autoridades, incluso las jurisdiccionales, deben cooperar y ser leales a la Constitución para que cada quien coadyuve, en lo posible y con sus propios medios, en la ejecución de las competencias ajenas. Debe cumplirse con esa lealtad constitucional, de forma que todos los poderes públicos acepten las reglas del sistema y procuren activamente su conservación, más aún en materia de derechos humanos.

La mejor supervivencia de las partes constitutivas de una Federación es, de algún modo, la razón de ser del orden federal, y de ahí la doble obligación: en primer lugar, las entidades federativas, en virtud de su propio interés, deben hacer lo que es indispensable en la Federación para que esta pueda cumplir su rol, y, en segundo lugar, la Federación debe velar por el bien de quienes la componen, pues, en caso contrario, su legitimidad dejaría de existir.

En el fondo, este es el espíritu detrás del artículo 119 constitucional, cuando habla del deber de protección a cargo de la Federación, aunque en este se mencionen los “conflictos armados internos”. Ya no es la época en que los conflictos que acontecen en un Estado son abiertamente armados, pero eso no impide dar a dicho precepto una intelección en

tiempo presente.¹² Se trata de un artículo que fue redactado hace 200 años aproximadamente, el cual, leído en la actualidad e interpretado en consonancia con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, respaldaría, sin ningún problema, la intelección del federalismo que propongo: solidario,¹³ en el que nadie tiene que suplicar ni ponerse de rodillas para que surja el deber del otro de apoyarlo, y en el que no se debe no actuar cuando es visible que el otro está pasando por dificultades, menos aún cuando estas generan víctimas de violaciones de derechos humanos.

Por lo anterior, la sentencia recién mencionada es sumamente importante, porque tiene como trasfondo un mensaje contundente y, para mí, imprescindible en un federalismo judicial traído al tiempo presente: debemos apoyar y hacer lo que esté en nuestro alcance para que lo decidido por los tribunales estatales, cuando ya es cosa juzgada, sea respetado. Si no lo hacemos, poco apoyo le damos a la justicia local al amparo de un federalismo judicial, me atrevo a decir, trasnochado, que ya no responde a las nuevas dinámicas con que, actualmente, interactúan los órdenes jurídicos, menos aún en materia electoral, en la que tantos de estos se sobreponen, de manera particular, luego de 2014, y menos en el horizonte constitucional de los derechos humanos.

Este criterio lo reiteramos, con el mismo espíritu, en otros asuntos, tanto de Michoacán como del Estado de México, resueltos por la Sala Regional Toluca y, poco a poco, se robusteció la argumentación (ST-JDC-489/2015 y ST-JDC-550/2015 y sus acumulados).

¹² Similar línea argumentativa tiene lo dicho por el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en su voto particular respecto de la investigación de violaciones graves de derechos humanos en Oaxaca por hechos ocurridos en 2006 (DOF 2010).

¹³ El concepto de federalismo solidario o federalismo como solidaridad lo han usado algunos autores desde hace varios años, por ejemplo, Martín Lousteau y el canadiense Jean Leclair. Aquí uso el término con las bases de orden iushumanista y constitucionales explicadas y con el significado aludido.

Entre lo local y lo glocal. Nuevos entendimientos

Glocal es una palabra compuesta por la conjunción de global con local. El mundo está cambiando y al tiempo que se avanza hacia la homogeneidad o estandarización en todo el planeta, en ciertos aspectos, por paradójico que parezca, resurgen localismos que no pueden dejar de convivir con las tendencias mundiales o que los modalizan, porque estos llevan la identidad de cada comunidad, su forma de vida particular. Se ha discutido mucho acerca de si este es un concepto de mercado, sociológico o político. Pero, sin entrar en esas discusiones, vale aquí traer el concepto porque, en el fondo, es, en mucho, lo que está pasando o tendría que pasar en la forma de entender el federalismo.

En esta vorágine de cambios, institucionales y sociales, las relaciones entre la Federación y los estados son objeto de mutaciones importantes y definitorias. Y, en todo esto, así como los sociólogos tratan de entender y explicar estas nuevas formas de vida con dicho término, también en el derecho constitucional debemos buscar y encontrar nuevos entendimientos glocales, que, en otras palabras, no es sino buscar nuevas formas de entender e interpretar la relación entre la Federación y los estados, entre los tribunales electorales federales y los estatales.

Una ruta para realizar lo anterior, como lo he tratado de explicar, está en repensar las funciones que cumplen los tribunales federales frente a los locales: una función de legitimación social que va acompañada de deberes de solidaridad y lealtad constitucional, pues no nos entendemos en un federalismo de paralelismos, sino de complementariedades, porque, al final, lo que verdaderamente importa es que todos, funcionarios judiciales federales o estatales, trabajemos por una sociedad más justa.

Fuentes consultadas

Bravo Regidor, Carlos, Marc Grau Vidiella y Gerardo Maldonado Hernández. 2014. *Informe final del proyecto Conacyt-IFE "Las balas y los votos: efectos de la violencia en el comportamiento y actitudes de los*

- ciudadanos en México*". T. I de *Elecciones, violencia y estructura social (EVES)*. México: CIDE. [Disponible en http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/CDD/CDD-estructura/DOCS/Informe_Final_Tomol-BaseEVES.pdf (consultada el 30 de junio de 2016)].
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: TEPJF.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2010. Dictamen recaído a la investigación de violaciones graves de derechos humanos 1/2007 y los respectivos votos. 28 de enero.
- . 2014. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 32/2012, promovida por el Municipio de Cherán, estado de Michoacán. 23 de septiembre.
- Fernández Segado, Francisco. 2012. "La solidaridad como principio constitucional". *Teoría y Realidad Constitucional* 30 (segundo semestre): 139-81. [Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4097796.pdf> (consultada el 30 de junio de 2016)].
- García-Sánchez, Miguel. 2007. Sobre balas y votos: violencia política y participación electoral en Colombia, 1990-1994. En *Entre la persistencia y el cambio: reconfiguración del escenario partidista y electoral en Colombia*, ed. Diana Hoyos Gómez, 84-117. Bogotá: Editorial Universidad de Rosario.
- Hernández Chong Cuy, María Amparo. 2011. El derecho a un recurso efectivo. En *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los derechos humanos: recopilación de ensayos*, coords. Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia y Raúl Mejía Garza, 243-72. México: PJF/SCJN/Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Disponible en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Sentencias_dela_SCJN_desdeel_an%C3%A1lisis_delos_DH.pdf (consultada el 30 de junio de 2016)].
- Sentencia ST-AG-20/2013. Actores Ma. Irma Guerra Vidales y otros. Autoridad responsable: Presidente Municipal y Ayuntamiento de Jiquil-

- pan, Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 6 de diciembre de 2016).
- ST-JDC-467/2015 y acumulado ST-JDC-468/2015. Actoras: Bianca Angélica Nieto Tenorio y Sandra Luz Valencia. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 12 de agosto de 2016).
- ST-JDC-489/2015. Actoras: María del Pueblito Gutiérrez Rangel y Fabiola Vargas Vega. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 16 de agosto de 2016).
- ST-JIN-61/2015. Actores: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 13 de diciembre de 2016).
- ST-JIN-77/2015, ST-JIN-78/2015 y ST-JIN-79/2015 acumulados. Actor: Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo Distrital del 9 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 24 de agosto de 2016).
- ST-JIN-101/2015 y su acumulado ST-JIN-102/2015. Actores: Coalición Izquierda Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y el Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: 7 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 22 de agosto de 2016).
- ST-JRC-117/2011. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en

- <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 26 de agosto de 2016).
- ST-JRC-5/2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 26 de agosto de 2016).
 - ST-JRC-39/2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 2 de septiembre de 2016).
 - ST-JRC-54/2015. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 2 de septiembre de 2016).
 - ST-JRC-61/2015 y sus acumulados ST-JRC-146/2015 y ST-JDC-493/2015. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Francisco Bolaños Carmona. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2016).
 - ST-JRC-122/2015. Actores: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 6 de septiembre de 2016).
 - ST-JRC-142/2015, ST-JRC-143/2015 y ST-JDC-492/2015. Actor: Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Alfredo Jiménez Baltazar. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 7 de septiembre de 2016).

- ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015. Actor: Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 9 de septiembre de 2016).
- ST-JRC-158/2015 y su acumulado ST-JDC-496/2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 9 de septiembre de 2016).
- ST-JRC-202/2015 y sus acumulados ST-JRC-203/2015 y ST-JDC-505/2015. Actores: Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Miguel Enrique Ramírez Reyes. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 13 de septiembre de 2016).
- ST-JRC-206/2015. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 19 de septiembre de 2016).
- ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados. Actor: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 19 de septiembre de 2016).
- ST-JRC-213/2015, ST-JRC-214/2015, ST-JRC-215/2015, ST-JRC-216/2015, ST-JDC-508/2015, ST-JDC-509/2015, ST-JDC-510/2015, ST-JDC-511/2015 y ST-JDC-512/2015 acumulados. Actor: Partido Político Nacional Morena y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/>

- siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm (consultada el 22 de septiembre de 2016).
- SUP-CDC-6/2013. Actor: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México. Autoridad responsable: Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Segunda y Quinta circunscripciones plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y Toluca, Estado de México, respectivamente. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 26 de septiembre de 2016).
 - SUP-JDC-9167/2011. Actores: Rosalva Durán Campos y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 7 de diciembre de 2016).
 - SUP-JRC-604/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 26 de septiembre de 2016).
 - SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, acumulados. Actores: Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 6 de diciembre de 2016).
 - SUP-REC-533/2015. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 29 de septiembre de 2016).

- SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 y SUP-REC-624/2015, acumulados. Actor: Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Baltazar Gaona Sánchez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 5 de octubre de 2016).
- SUP-REC-618/2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 7 de octubre de 2016).
- SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, acumulados. Actor: Partido de la Revolución Democrática y Jeovana Mariela Alcántar Baca. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 18 de octubre de 2016).
- SUP-REC-690/2015 y acumulados. Actor: Partido Revolucionario Institucional y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 20 de octubre de 2016).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016. Sesión pública de la Sala Superior. 12 de enero. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/sesiones/estenograficas/Ve_120120161700.pdf (consultada el 30 de junio de 2016).